

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite respuesta a la solicitud de confirmación de criterio presentada por Mega Cable, S.A de C.V., sobre la alineación de las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia, así como las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales, en los bloques programáticos de televisión restringida terrenal.

Antecedentes

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto”).

Segundo.- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“LFTR”), misma que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Con fecha 27 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones” (“Lineamientos”), mismo acuerdo que sufrió modificaciones publicadas en el DOF el 6 de febrero de 2015, el 29 de diciembre de 2015 y el 21 de diciembre de 2016.

Cuarto.- Con fecha 21 de enero de 2020, el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. (“Megacable”), presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, mediante el cual solicitó confirmación de criterio en el sentido de que las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia “podrán colocarse dentro de [su] programación conforme al bloque (sea o no primario) a que corresponda por el mismo o similar género programático”.

Quinto.- Con fecha 22 de enero de 2020, el representante legal de Megacable, presentó un alcance a su escrito referido en el numeral anterior, mediante el cual amplió su solicitud de confirmación de criterio con respecto a las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales.

Sexto.- Con fecha 2 de marzo de 2020, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/102/2020 de fecha 2 de marzo de 2020, remitió a la Unidad de Asuntos Jurídicos los escritos de Megacable descritos en los antecedentes Cuarto y Quinto, acompañando su opinión al respecto, por considerar el asunto como competencia de la

Unidad de Asuntos Jurídicos, al plantearse la interpretación jurídica de disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones emitidas por el Instituto.

Séptimo.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de este Instituto, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, elaboró y propone al Pleno el proyecto de respuesta a la confirmación de criterio materia del presente Acuerdo.

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo establecido en el párrafo décimo quinto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 de la LFTR, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción LVII de la LFTR y 6, fracción XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, corresponde al Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, interpretar la LFTR, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tales circunstancias, el Pleno del Instituto resulta competente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Solicitud de confirmación de criterio. Con fecha 21 de enero de 2020, el representante legal de Megacable, solicitó al Instituto la confirmación del siguiente criterio:

“Que con motivo de la aplicación del artículo 11 de los Lineamientos MC/MO, el cual dice lo siguiente:

“... Artículo 11.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán tomar las Señales Radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios.

De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, en términos del párrafo anterior.

Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y para ello **deberán agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia,**

independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición y/o definición estándar, respetando los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.

Los Concesionarios de Televisión Restringida que operen con tecnología analógica deberán **agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia,** independientemente del número secundario con el que cuenten, en el orden de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, **de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación.**

En su caso, todos los Concesionarios de Televisión **Restringida deberán colocar las Señales Radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia, junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.**

Los Concesionarios de Televisión Restringida que operen con tecnología digital deberán reflejar todo lo anterior en su Guía Electrónica de Programación...”

(énfasis añadido)

Con base a lo anterior acudimos ante esta Autoridad, a solicitar su intervención como órgano regulador y rector en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para que confirme su criterio acerca de la aplicación de dicho artículo, particularmente por lo que hace a la colocación dentro de la alineación de aquellas señales radiodifundidas multiprogramadas de menor audiencias (*sic*) que se retransmitan por los concesionarios de televisión terrenal; toda vez que el penúltimo párrafo del artículo en comento precisa que las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia podrán colocarse junto con los canales que tengan el mismo o similar género programático y no propiamente en el primer bloque de canales de programación.

Es decir, que este Instituto confirme que las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia podrán colocarse dentro de nuestra programación conforme al bloque (sea o no primario) a que corresponda por el mismo o similar género programático.

Por lo antes expuesto pido a este Instituto se sirva emitir respuesta en tiempo, forma y a la brevedad posible, confirmando el criterio puesto a su consideración.”

b) Con fecha 22 de enero de 2020, el representante legal de Megacable, presentó un alcance a su solicitud de confirmación de criterio en los siguientes términos:

“En alcance a mi escrito de fecha 21 de enero de 2020 (*sic*), con No. de Folio 002155 (*sic*¹), del cual acompaño copia bajo el **ANEXO No. 1**, vengo por medio del presente escrito a solicitar atentamente de ese H. Instituto, emita la confirmación de criterio y las aclaraciones que estime pertinentes respecto de la aplicación de los “Lineamientos Generales, en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se

¹ El número de folio asignado por la Oficialía de Partes al escrito que ingresó el día 21 de enero de 2020, es el 002165.

reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículo 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante “Los Lineamientos”, particularmente de la aplicación de los artículos 11, tanto de las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas de menor audiencia, y el Artículo 12 del mismo ordenamiento, respecto de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, **una vez que el IFT proceda a la publicación de la actualización del (sic) listado y características técnicas de las señales radiodifundidas por dichas Instituciones.**

Se reitera la solicitud de confirmación de criterio y aclaraciones para la correcta interpretación de los Artículos 11 y 12 de “Los Lineamientos” para llevar a cabo la alineación de canales de las señales radiodifundidas multiprogramadas de menor audiencia que se retransmiten por los concesionarios de televisión terrenal y las relativas a las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, las que podrán colocarse podrán colocarse (sic) dentro del bloque de canales que tengan el mismo o similar género programático y no propiamente en el primer bloque de canales de programación, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 11 de “Los Lineamientos” relativo a las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia.”

Tercero.- Análisis jurídico y criterio de este Instituto. A fin de dar respuesta a la solicitud de confirmación de criterio promovida por Megacable, es necesario analizar la regulación aplicable a la retransmisión de las señales radiodifundidas por parte de los concesionarios de televisión restringida.

I. Marco jurídico.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones - Régimen transitorio - (“Decreto de Reforma Constitucional)

“**OCTAVO.** Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

(...)"

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

“Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

(...)"

“Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”

Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.

“Artículo 5.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal están obligados a retransmitir las Señales Radiodifundidas de cualquier Concesionario de Televisión Radiodifundida únicamente dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde.

Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de Multiprogramación, los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal observando lo establecido en el párrafo

anterior deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada Canal de Transmisión que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida a través del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a saber, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.”

“Artículo 11.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán tomar las Señales Radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios.

De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, en términos del párrafo anterior.

Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, y para ello deberán agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición y/o definición estándar, respetando los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.

Los Concesionarios de Televisión Restringida que operen con tecnología analógica deberán agrupar las Señales Radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, en el orden de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación.

En su caso, todos los Concesionarios de Televisión Restringida deberán colocar las Señales Radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia, junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.

Los Concesionarios de Televisión Restringida que operen con tecnología digital deberán reflejar todo lo anterior en su Guía Electrónica de Programación.

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

(...)”

II. Análisis jurídico.

II.1. Retransmisión obligatoria.

Conforme a lo dispuesto en los artículos OCTAVO transitorio, fracción I del Decreto de Reforma Constitucional, 164 de la LFTR, 5 y 12 de los Lineamientos, es obligación general de todos los concesionarios de televisión restringida terrenal, retransmitir dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultánea, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, dos categorías de señales diferentes:

- a) Las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida, y
- b) Las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales (“IPF”).

Si dichas señales tienen el carácter de no multiprogramadas², es obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal retransmitirlas todas; no obstante, si dichas

² Son señales que no transmiten bajo el formato de multiprogramación y no cuentan con la autorización respectiva para ello, por tanto, se tramite un solo canal de programación en el correspondiente canal de transmisión.

señales tienen el carácter de **multiprogramadas**³, la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal de retransmitirlas, puede caer en dos supuestos:

- En el caso de las **señales radiodifundidas multiprogramadas de concesionarios de televisión radiodifundida**: por cada canal de transmisión, deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia de entre las transmitidas (artículo 5 de los Lineamientos);
- En el caso de las **señales radiodifundidas multiprogramadas transmitidas por IPF**: todas las señales que son transmitidas en el mismo canal de transmisión, salvo que el canal de programación no corresponda al de una IPF (artículo 12 de los Lineamientos).

II.2. Retransmisión opcional.

Fuera de las enunciadas señales cuya retransmisión es obligatoria, queda a elección de los concesionarios de televisión restringida terrenal optar por retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, es decir: las señales radiodifundidas **(i)** no pertenecientes a una IPF, **(ii)** que tengan el carácter de multiprogramadas, **y (iii)** que no sean las de mayor audiencia (artículo 5 de los Lineamientos).

II.3. Obligaciones de colocación de señales para su retransmisión.

En ese contexto, los concesionarios de televisión restringida terrenal tienen la obligación de tomar las señales radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido y retransmitirlas en los mismos términos, acorde con las características de los equipos terminales con los que cuenten sus usuarios y suscriptores, e incluirlas dentro de todos sus paquetes (artículo 11 de los Lineamientos).

No deberán colocar las señales radiodifundidas de manera que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más de ellas, por lo que para ello (artículo 11 de los Lineamientos):

- Deberán agrupar las señales radiodifundidas (i) no multiprogramadas y (ii) las multiprogramadas de mayor audiencia, con independencia de su número secundario, de manera conjunta y consecutiva, **en el primer bloque** de canales de programación en sus paquetes de alta definición y/o definición estándar, respetando el número primario de los canales virtuales asignados por este Instituto.
- Para el caso de los concesionarios que operan con tecnología analógica, tienen la obligación de agrupar las señales (i) no multiprogramadas y (ii) las multiprogramadas de mayor audiencia, con independencia de su número secundario, en el orden de los canales virtuales asignados por este Instituto, de manera consecutiva **en su primer bloque de programación**.

³ Son señales que se transmiten bajo el formato de multiprogramación derivado de la autorización respectiva, y con motivo de ello, transmiten más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión.

- Tratándose de las señales radiodifundidas multiprogramadas comerciales que no tengan mayor audiencia, si deciden retransmitirlas, en ese caso, deberán colocarlas junto con los canales de programación que tengan el **mismo o similar género programático**.

Es obligación de los concesionarios de televisión restringida que operen con tecnología digital reflejar todo lo antes descrito dentro de su guía electrónica de programación.

Como se observa, el artículo 11 de los Lineamientos se refiere a las obligaciones de colocación de señales, y establece de manera general, **sin distinción en función del tipo de radiodifusor al que estas pertenezcan**, la mecánica para la colocación de las señales radiodifundidas que **deben observar** los concesionarios de televisión restringida en sus sistemas, en dos categorías distintas:

- Las señales no multiprogramadas y las multiprogramadas de mayor audiencia, que deben colocarse en el **primer bloque** de canales de programación de manera consecutiva y conjunta, respetando el número primario de los canales virtuales asignados por el Instituto, con independencia de su número secundario.
- Las señales multiprogramadas que no tengan mayor audiencia, las cuales deben colocarse **junto con los** canales de programación **que tengan el mismo o similar género programático**.

Para mayor claridad, debe señalarse que, si bien los Lineamientos no prohíben expresamente que las señales multiprogramadas que no tengan mayor audiencia se coloquen en el primer bloque programático, la prohibición se desprende de otras dos indicaciones expresas: **1)** se deberán agrupar las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia, independientemente del número secundario con el que cuenten, de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación, y **2)** se deberán colocar las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia, junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.

Como fue expuesto, es claro que el primer bloque de canales se debe conformar por las señales radiodifundidas no multiprogramadas y las multiprogramadas que tengan mayor audiencia. Ese primer bloque carece de género programático, ya que replica la conformación de la televisión radiodifundida; es *sui generis* y, por lo tanto, no cabe afirmar que las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia, puedan colocarse en dicho primer bloque de canales, pues estas obligatoriamente deben ubicarse junto con las que, **por género programático**, les resulten iguales o similares. Si tenemos en cuenta que el primer bloque carece de género programático, de ello resulta que las señales radiodifundidas multiprogramadas de menor audiencia solo se pueden y se deben ubicar a partir del segundo bloque en adelante.

II.4. Colocación de señales multiprogramadas transmitidas por IPF.

Ahora bien, respecto a la colocación de las señales radiodifundidas multiprogramadas transmitidas por las IPF, cabe hacer las aclaraciones pertinentes, como lo solicita Megacable.

Como se expuso en el punto II.3 del Considerando Tercero del presente Acuerdo, el artículo 11 de los Lineamientos no hace distinción entre señales radiodifundidas por tipos de concesionario⁴. Por lo tanto, dicho numeral debe interpretarse en concatenación con los diversos artículos 165, *in fine*, de la LFTR y 5, tercer párrafo, *in fine*, y 12, párrafo primero de los Lineamientos, los cuales obligan a los concesionarios de televisión restringida a retransmitir TODAS las señales radiodifundidas por IPF, incluyendo las multiprogramadas y sin exceptuarse, dentro de éstas, las de menor audiencia.

Entonces, para definir la colocación o agrupación de las señales radiodifundidas por IPF dentro de los bloques programáticos de la televisión restringida, debe atenderse a **la naturaleza de cada una de ellas** (no multiprogramadas y multiprogramadas) **y, dentro de las multiprogramadas, a su nivel de audiencia.**

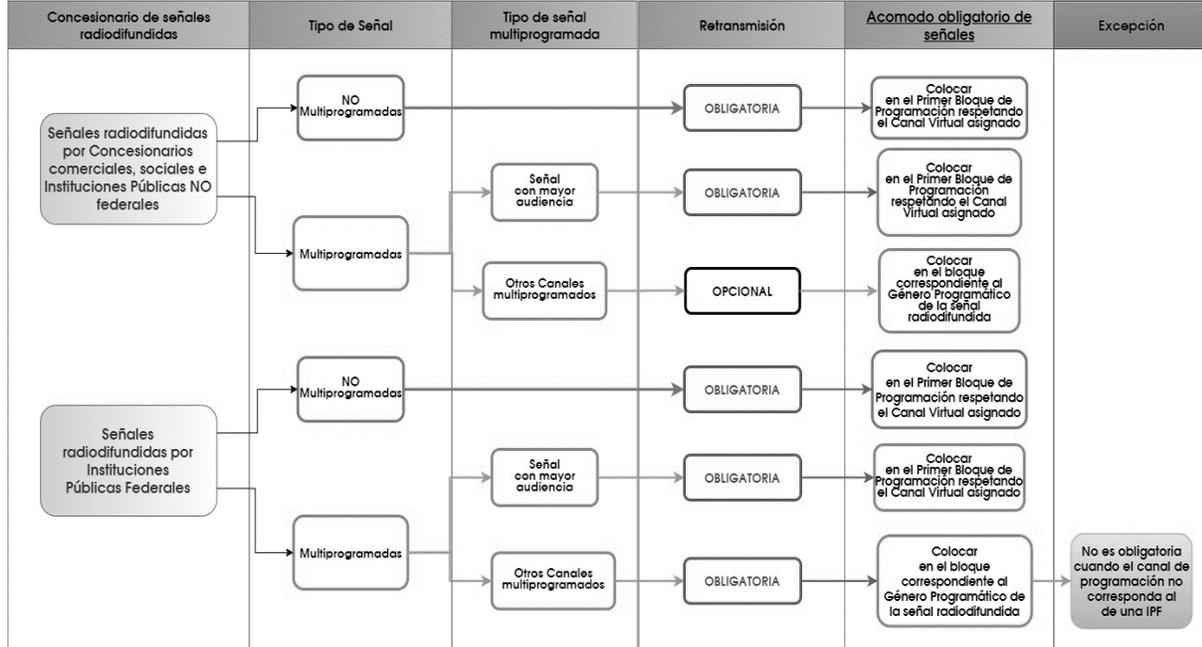
En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos y a lo explicado en el punto II.3 anterior, las señales radiodifundidas **(i)** no multiprogramadas y **(ii)** las multiprogramadas de mayor audiencia de las IPF, deberán colocarse conjunta y consecutivamente en el primer bloque, junto con las señales radiodifundidas comerciales, sociales y las de Instituciones Públicas que NO sean federales respetando el número primario de los canales virtuales asignados. Por su parte, **(iii)** las señales radiodifundidas multiprogramadas de las IPF que no sean las de mayor audiencia, deberán acomodarse junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.

Lo anterior, con la salvedad de que, si la señal multiprogramada por una IPF que no sea la de mayor audiencia, no corresponde a un canal de programación de una IPF, entonces la retransmisión no sería obligatoria. En tal caso, si el concesionario de televisión restringida terrenal opta por retransmitirla, también deberá colocarla junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático.

II.5. Diagrama explicativo.

Para efectos de una mejor apreciación de todo lo previamente manifestado, se facilita el siguiente diagrama:

⁴ En cambio, utiliza los términos "Señales Radiodifundidas" y "Concesionarios de Televisión Radiodifundida", que el artículo 3 de los Lineamientos define como: "SEÑAL RADIODIFUNDIDA.- Contenido programático de audio y video asociado transmitido por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida en cada Canal de Programación, a través de un mismo Canal de Transmisión" y "CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA.- Aquéllos que, previo el otorgamiento del título de concesión correspondiente, prestan el servicio público de interés general de televisión radiodifundida, consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello".



III. Conclusión.

Con base en todo lo anterior, NO es dable confirmar el criterio de Megacable exactamente en sus términos, ya que contiene dos expresiones inadecuadas.

Al afirmar que “las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia **podrán** colocarse dentro de nuestra programación conforme al bloque **(sea o no primario)** a que corresponda por el mismo o similar género programático”, así como que “podrán colocarse dentro del bloque de canales que tengan el mismo o similar género programático y no propiamente en el primer bloque de canales de programación”, Megacable incurre en un error que este Pleno no puede convalidar.

Aseverar que los concesionarios de televisión restringida **“podrán”** colocar las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia conforme al bloque (sea o no primario) a que corresponda por el mismo o similar género programático, implicaría que el cumplimiento sería facultativo, cuando no es el caso.

Como fue expuesto en los apartados anteriores, no resulta opcional para los concesionarios de televisión restringida colocar las señales radiodifundidas que retransmiten en un bloque programático u otro. Por el contrario, el numeral 11 de los Lineamientos utiliza el verbo **“deberán”**, cuatro veces cuando se refiere a la obligación de los concesionarios de televisión restringida de agrupar o colocar las señales radiodifundidas en sus bloques de programación, de una forma u otra, dependiendo del tipo de señal. En el caso de las señales radiodifundidas multiprogramadas de menor audiencia, no podrán ni deberán colocarse en el primer bloque de canales, sino que deberán colocarse en otro diferente, a saber, el bloque que le corresponda por tener el mismo o similar género programático, del segundo bloque en adelante.

En conclusión, **NO HA LUGAR A CONFIRMAR EL CRITERIO** planteado por Megacable mediante escritos presentados los días 21 y 22 de enero de 2020 que a la letra expresan:

“las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia podrán colocarse dentro de nuestra programación conforme al bloque (sea o no primario) a que corresponda por el mismo o similar género programático”⁵

“Se reitera la solicitud de confirmación de criterio y aclaraciones para la correcta interpretación de los Artículos 11 y 12 de “ Los Lineamientos” para llevar a cabo la alineación de canales de las señales radiodifundidas multiprogramadas de menor audiencia que se retransmiten por los concesionarios de televisión terrenal y las relativas a las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, las que podrán colocarse podrán colocarse (*sic*) dentro del bloque de canales que tengan el mismo o similar género programático y no propiamente en el primer bloque de canales de programación, según lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 11 de “ Los Lineamientos” relativo a las señales radiodifundidas multiprogramadas que no tengan mayor audiencia.”⁶

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; OCTAVO transitorio, fracción I del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones; 7, 15, fracción LVII, 16, 159, 164 y 165 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, 11 y 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, y 1, 4, fracción I, 6, fracción XVIII, 52 y 53, fracciones III y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Por las razones expuestas en el Considerando Tercero del presente Acuerdo, **NO SE CONFIRMA** el criterio solicitado por Mega Cable, S.A. de C.V., ya que, contrario a lo propuesto por la solicitante, en términos del artículo 11, quinto párrafo de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, “todos los Concesionarios de Televisión Restringida deberán colocar las Señales Radiodifundidas multiprogramadas que no tengan la mayor audiencia, junto con los canales de programación que tengan el mismo o similar género programático”, incluyendo las Señales Radiodifundidas multiprogramadas que no sean las de mayor audiencia y correspondan a un canal de programación de una Institución Pública Federal, por lo que dicho acomodo es obligatorio y no optativo para los concesionarios de televisión restringida.

⁵ Escrito presentado el 21 de enero de 2020.

⁶ Escrito presentado el 22 de enero de 2020.

Segundo.- Se instruye al Secretario Técnico del Pleno para que en términos del artículo 177, fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones el presente Acuerdo.

Tercero.- Notifíquese personalmente.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/230920/256, aprobado por unanimidad en la XVIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de septiembre de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.